



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER
JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA
APROBADO EL INFORME SOBRE EL PROYECTO DE
MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 1398/1995, DE 4 DE AGOSTO,
POR EL QUE SE REGULA EL SORTEO PARA LA FORMACIÓN DE
LISTAS DE CANDIDATOS A JURADO.**

**I.
ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de abril de 2012 ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ) el texto del Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el apartado dos del artículo uno del Real Decreto 1398/1995, de 4 de agosto, por el que se regula el Sorteo para la formación de las Listas de Candidatos a Jurados, a efectos de la emisión del preceptivo informe.

La ponencia del presente informe fue asignada al Excmo. Sr. Vocal D. Carles Cruz Moratones y, en la reunión de fecha 12 de abril del 2012, la Comisión de Estudios e Informes aprobó el informe, acordando su remisión al Pleno del Consejo General del Poder Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

II.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten, total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a *“normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales”*.

No obstante la aludida limitación material de la potestad de informe, la función consultiva de este órgano constitucional ha sido entendida en términos amplios. Así, el Consejo General del Poder Judicial ha venido delimitando el ámbito de su potestad de informe partiendo de la distinción entre un ámbito estricto, que coincide en términos literales con el ámbito material definido en el citado artículo 108.1.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y un ámbito ampliado, que se deriva de la posición de este Consejo como órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial. Dentro del primer ámbito, el informe que debe emitirse se habrá de referir, de manera principal, a las materias previstas en el precepto citado, eludiendo, con carácter general al menos, la formulación de consideraciones relativas al contenido del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Proyecto en todas las cuestiones no incluidas en el citado artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cuanto al ámbito ampliado, el Consejo General del Poder Judicial se reserva la facultad de expresar su parecer también sobre los aspectos del anteproyecto que afecten a derechos y libertades fundamentales, en razón de la posición prevalente y de la eficacia inmediata de que gozan por disposición expresa del artículo 53 de la Constitución. En este punto debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, cuyas resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la fuente directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los jueces y tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En el presente caso, los títulos que atraen la competencia informante del Consejo se reconocen en la letra e) del artículo 108.1 LOPJ, pues la modificación proyectada tiene por objeto reforma de un reglamento dictado en desarrollo de un precepto –concretamente, el artículo 13.2 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado- que atañe al preceptivo sorteo para la formación de las listas de candidatos a jurados.

III

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

El Proyecto objeto de informe consta de un Preámbulo, en el que se enuncia el objeto de la modificación y la finalidad perseguida, un artículo único y una Disposición final única relativa a la entrada en vigor. El artículo único al que se hace mención ha sido redactado en los siguientes términos:

Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral ordenarán la publicación en el Boletín Oficial de la provincia del anuncio en el que se haga constar el día y hora de la celebración del sorteo, en sesión pública, en el local habilitado al efecto por la Audiencia Provincial, con una antelación mínima de siete días a la fecha señalada. Idéntica información se difundirá por Internet por la Oficina del Censo Electoral a partir de la misma fecha de publicación en el Boletín Oficial de la provincia y hasta la fecha de celebración del sorteo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La Disposición final única establece que la entrada en vigor del Real Decreto tendrá lugar al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado

IV.

CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL

Actualmente, el contenido del artículo 1 del Real Decreto 1398/1995 es el siguiente:

1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral fijarán la fecha del sorteo, dentro del plazo fijado en el artículo 13.1 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, lo que comunicarán al Presidente de la respectiva Audiencia Provincial, quien dará a conocer a la correspondiente Delegación Provincial, con la antelación suficiente, el local habilitado al efecto para la celebración del sorteo.

2. Las Delegaciones provinciales de la Oficina del Censo electoral ordenarán la publicación en el Boletín Oficial de la provincia y en dos periódicos de máxima difusión provincial, con una antelación mínima de siete días a la fecha señalada, del anuncio en el que se haga constar el día y la hora de la celebración del sorteo, en sesión pública, en el local habilitado al efecto por la Audiencia Provincial.

Dicho precepto tiene por objeto implementar, al igual que los restantes artículos del Real Decreto citado, lo estatuido en el artículo 13.2 de la ley Orgánica 5/1995, cuyo tenor es el siguiente:

2. Los candidatos a jurados a obtener por sorteo se extraerán de la lista del censo electoral vigente a la fecha del sorteo, ordenada por municipios,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

relacionada, dentro de éstos, alfabéticamente y numerada correlativamente dentro del conjunto de la provincia. Dicha lista se remitirá para su anticipada exposición durante siete días a los respectivos Ayuntamientos.

El sorteo, que se celebrará en sesión pública previamente anunciada en un local habilitado al efecto por la correspondiente Audiencia Provincial, se desarrollará en la forma que reglamentariamente se determine.

Del cotejo entre el texto vigente y el proyectado, fácilmente se colige que la modificación que se prevé tiene un alcance mínimo, pues sólo se pretende sustituir la publicidad a través de prensa por la que proporciona Internet. La Memoria de Análisis de Impacto Normativo es sumamente ilustrativa respecto de la motivación y el objetivo perseguido con la reforma emprendida, al explicitar que la razón primordial que justifica el cambio proyectado se anuda a la utilización generalizada de Internet, como herramienta para obtener información. Por ello, se considera que la publicación a través de ese medio puede sustituir a la inserción del anuncio del sorteo en los periódicos de mayor difusión provincial, sin pérdida apreciable de su eficacia.

El objetivo perseguido se vincula a la reducción del gasto público; tal y como se indica en el apartado correspondiente al Impacto Presupuestario, la materialización de la reforma proyectada supondrá una reducción del gasto bianual, cuyo montante se estima que alcanzará los 60.000 euros.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Las consideraciones que suscita la proyectada modificación presentan un diferente perfil. Desde un prisma estrictamente jurídico la medida no merece objeciones, habida cuenta que el artículo 13.2 de la Ley Orgánica 5/1995 expresamente habilita la regulación reglamentaria del desarrollo del sorteo y, de ahí que la publicidad que se deba conferir al anuncio del día y hora de la celebración de ese acto queda a expensas de lo que se disponga en el reglamento de desarrollo. Por tanto, el hecho de servirse de Internet para potenciar la publicidad, en lugar de la inserción de los anuncios en dos periódicos de máxima difusión provincial, no supone más que la decantación por una alternativa que se inserta dentro de ámbito de discrecionalidad que se otorga al Gobierno, ya que el segundo párrafo del artículo 13.2 de la Ley Orgánica 5/1995 sólo exige que la sesión pública del sorteo sea previamente anunciada.

En lo que atañe a la oportunidad de la modificación, no cabe ignorar que el Proyecto circunscribe la publicidad del acto al eventual uso de Internet, prescindiendo de las ventajas que comporta el acceso a la información mediante los periódicos a que se refiere el vigente artículo 1.2 del Real Decreto 1398/1995. Tal contingencia puede propiciar una menor difusión real, pese a la generalización del uso de Internet; ahora bien, si se sopesa, por un lado, la trascendencia real de la información y, por otro, la acuciante necesidad de reducir el gasto público, la pretendida modificación tampoco se antoja inadecuada desde esta segunda perspectiva.

Resta, por último, formular una observación relativa a la redacción dada al precepto. El último inciso del proyectado artículo 1.2 del Real



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Decreto 1398/1995 recoge los siguientes términos: *Idéntica información se difundirá en Internet por la Oficina del Censo Electoral (...)*. Tal redacción no es del todo certera, habida cuenta que si bien se señala la entidad encargada de difundir la información por Internet, nada se dice sobre la página Web en que se deberá insertar el dato. Por ello, retomando los términos del preámbulo del Proyecto, se sugiere sustituir la redacción transcrita por otra que refleje que la información se publicará en la página Web de la Oficina del Censo Electoral.

Esto es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Y para que conste y surta efectos, extendo y firmo la presente en Madrid, a diecinueve de abril de dos mil doce.